



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6578-SPA-4931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 4 1 5 9 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6578-SPA-4931** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) derribo de un árbol un pino sano y fuerte (...) arrancar el árbol y taparlo con cemento, modificando la banqueta para ampliar su entrada (...) [Ubicación de los hechos: calle Lago Mayor número 71, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un sujeto arbóreo y la remoción de una superficie de área verde sobre la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Lago Mayor número 71, colonia Peralitos, Alcaldía Miguel Hidalgo (domicilio corroborado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México).



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones, ahora Alcaldías, la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
- II. El cambio de uso de suelo;*
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- (...)*
- I. Restaurando el área afectada; o*
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. (...)

A su vez, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos criterios lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades personas físicas o morales que realicen actividades de fomento mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 10.4 que:

(...) Las afectaciones permanentes a las áreas verdes derivadas de la ejecución de una obra privada, deberán ser compensadas con la creación de un área verde con características semejantes o mejores a la afectada de acuerdo a las categorías que se enlistan en el Anexo E de la presente Norma, con una superficie igual a la intervenida para el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, considerando en primer lugar su establecimiento dentro del sitio de afectación; o bien, en el área de influencia del mismo, en caso contrario deberá realizarse en algún otro sitio determinado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente (...)





Derribo de arbolado

Por lo que hace a derribo de arbolado, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó una consulta en el portal de internet denominado "Google maps" de la cual se desprendió que en imagen fechada en julio de 2022, en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, erguía un sujeto arbóreo aparentemente de la especie comúnmente conocida como cedro limón (*Cupressus macrocarpa*), de aproximadamente 2 metros de altura, mismo que se encontraba en un cajete cuyas dimensiones eran aparentemente de 70 por 40 centímetros aproximadamente. A su vez, la persona denunciante remitió diversas fotografías en las que se logra apreciar que en el sitio en comento, fue retirado el sujeto arbóreo antes descrito, mientras que en el cajete de referencia, le fue colocada una plancha de concreto.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1004-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del sujeto arbóreo en comento, así como del retiro del cajete previamente descrito.





Expediente: PAOT-2022-6578-SPA-4931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4159 -2023

2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente elaborado para el árbol y el área verde objeto de la presente investigación, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
3. Si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX, 88, 90 y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 y NADF-006-RNAT-2016.
4. Remitir copia simple de las documentales que sustenten su informe.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó a esta Entidad mediante oficio que derivado de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Barrancas y Área Verdes, así como de la Subdirección de Parques y Jardines, no haber encontrado registro de solicitud, ni emisión de oficio de autorización para la realización de trabajos de poda, derribo o trasplante y supresión del área verde ubicada en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

Por todo lo antes señalado, se desprende que corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, implementar las acciones tendientes a resarcir el daño ocasionado por el derribo del arbolado y la colocación de concreto en el cajete que se encontraba sobre la vía pública frente al predio con domicilio en calle Lago Mayor número 71, colonia Peralitos, Alcaldía Miguel Hidalgo, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, toda vez que corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo gestionar la restitución del árbol derribado y del cajete retirado, objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se allegó de las documentales mediante las cuales se constató que frente al inmueble con domicilio en calle Lago Mayor número 71, colonia Peralitos, Alcaldía Miguel Hidalgo, fue retirado un sujeto arbóreo aparentemente de la especie *Cupressus macrocarpa*, así como el cajete donde éste erguía.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si cuenta con antecedente de autorización para el derribo del sujeto arbóreo así como el cajete donde éste erguía, y en caso contrario que gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó no haber encontrado registro de solicitud, ni emisión de oficio de autorización para el derribo del sujeto arbóreo ni retiro del área verde ubicados en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.
- Por lo antes señalado, corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, implementar las acciones tendientes a resarcir el daño ocasionado por el derribo del arbolado y por la colocación de concreto en el cajete en comento.



Expediente: PAOT-2022-6578-SPA-4931

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4159 -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informe a esta Subprocuraduría el resultado de las acciones dirigidas a resarcir el daño ocasionado por el derribo de arbolado y colocación de concreto en el cajete en comento, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable y que a su vez, remita copias simples de las documentales generadas en el proceso. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS
